

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-58/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**PARTE DENUNCIADA:** MAURICIO TREJO  
PURECO, EN SU CALIDAD DE ENTONCES  
CANDIDATO A LA PRESIDENCIA  
MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE  
Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
SAN MIGUEL DE ALLENDE DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA  
LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a veintidós de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

**SENTENCIA** por la cual se determina que no fue acreditada la existencia de los hechos que originaron la denuncia y en consecuencia, la **inexistencia** a las infracciones atribuidas a Mauricio Trejo Pureco, consistentes en la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, así como la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional por culpa en la vigilancia respecto de las personas que lo integran y simpatizantes.

## **GLOSARIO**

<b><i>Constitución federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Consejo general</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Consejo municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

---

<sup>1</sup> Toda referencia a fechas corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en específico.

<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>Ley general electoral</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>PAN</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>PES</i></b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b><i>PRI</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Reglamento de quejas y denuncias</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal</i></b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## **1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.**

**1.1. Denuncia<sup>3</sup>.** El primero de abril, la representación suplente del *PAN* ante el *Consejo municipal* la presentó en contra de Mauricio Trejo Pureco, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, por presuntos actos violatorios de las campañas electorales, debido a la colocación de propaganda político-electoral en lugares no permitidos por la normatividad electoral.

**1.2. Radicación<sup>4</sup>.** El primero de mayo *el Consejo municipal* dictó el acuerdo, formándose el expediente 69/2021-PES-CMAL; además, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar y reservó su admisión o desechamiento.

**1.3. Hechos.** Las conductas atribuidas al denunciado consistieron en la presunta colocación de propaganda político-electoral en lugares no permitidos por la ley de la materia; para lo cual la oficialía electoral del *Instituto* efectuó el documento identificado como ACTA-OE-IEEG-CMAL-

---

<sup>2</sup> De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Consultable de la hoja 0000006 a la 000023 del expediente

<sup>4</sup> Consultable en la hoja 0000028 del expediente.

027/2021<sup>5</sup>, relativa a la certificación de la existencia y contenido de la publicidad denunciada.

**1.4. Admisión y emplazamiento<sup>6</sup>.** El ocho de mayo, *el Consejo municipal* admitió a trámite y ordenó emplazar a la parte denunciada, asimismo, al advertir la probable responsabilidad por culpa en la vigilancia del *PRI*, ordenó su llamamiento al *PES*.

**1.5. Audiencia<sup>7</sup>.** Se llevó a cabo el once de mayo de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, el mismo día se remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMAL/103/2021<sup>8</sup>.

## **2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Trámite.** El doce de junio<sup>9</sup> se turnó el expediente a la segunda ponencia; asimismo, se remitió el catorce siguiente, otorgándose tres días a las partes para que señalaran domicilio en esta ciudad.

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos<sup>10</sup>.** El dieciséis de junio se emitió el acuerdo, quedó registrado bajo el número TEEG-PES-58/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>11</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner

---

<sup>5</sup> Visible de la hoja 0000032 a la 000033 del expediente.

<sup>6</sup> Consultable en la hoja 0000035 del expediente.

<sup>7</sup> Visible de la hoja 0000050 a 0000053 del expediente.

<sup>8</sup> Consultable en la hoja 000002 del expediente.

<sup>9</sup> Visible en la hoja 0000055 del expediente.

<sup>10</sup> Visible de la hoja 0000069 a 0000071 del expediente.

<sup>11</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las once horas con diez minutos del veintidós de junio a las once horas con once minutos del veinticuatro del mismo mes.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la presunta colocación de propaganda político-electoral en lugares no permitidos por la normatividad electoral, en el marco del proceso electoral 2020-2021, que se desarrolla en el Estado de Guanajuato.

Sirven de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, número 3/2011 y 25/2015 de rubros: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*”<sup>12</sup> y “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”<sup>13</sup>.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Planteamiento del caso.** La representación suplente del *PAN* ante el

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13 y en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=promocion,personalizada>

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

*Consejo municipal*, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la parte señalada como responsable, la presunta violación a la normativa electoral, derivada de la supuesta colocación de propaganda política en lugares no permitidos.

**3.3. Problema jurídico a resolver.** Determinar si el denunciado colocó propaganda política en lugares prohibidos y en caso de ser así, corroborar si ello amerita ser sancionado de conformidad con la legislación electoral.

**3.4. Marco normativo.** El estudio se hará conforme a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal*, 370 fracciones II de la *Ley electoral local*, 6 fracción segunda, incisos b) del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

**3.5. Medios de prueba.** Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

**3.5.1. Del denunciante.**

- Impresión de cinco fotografías a color insertas en el escrito de denuncia<sup>14</sup>.

**3.5.2. Recabadas por el Consejo municipal:** Documental pública consistente en fe de hechos identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-CMAL-027/2021.

**3.6. Hechos acreditados.**

**3.6.1. Verificación de los hechos denunciados.** Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-CMAL-027/2021<sup>15</sup> del primero de mayo, levantada por la oficialía electoral del *Consejo municipal*, se certificó lo siguiente:

ACTA-OE-IEEG-CMAL-027/2021
«...Siendo las 15:55 quince horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa el suscrito Zeus Enrique Salazar Sánchez, me constituí en la calle “Beneficiencia” de la Zona Centro de San Miguel de Allende, para localizar un

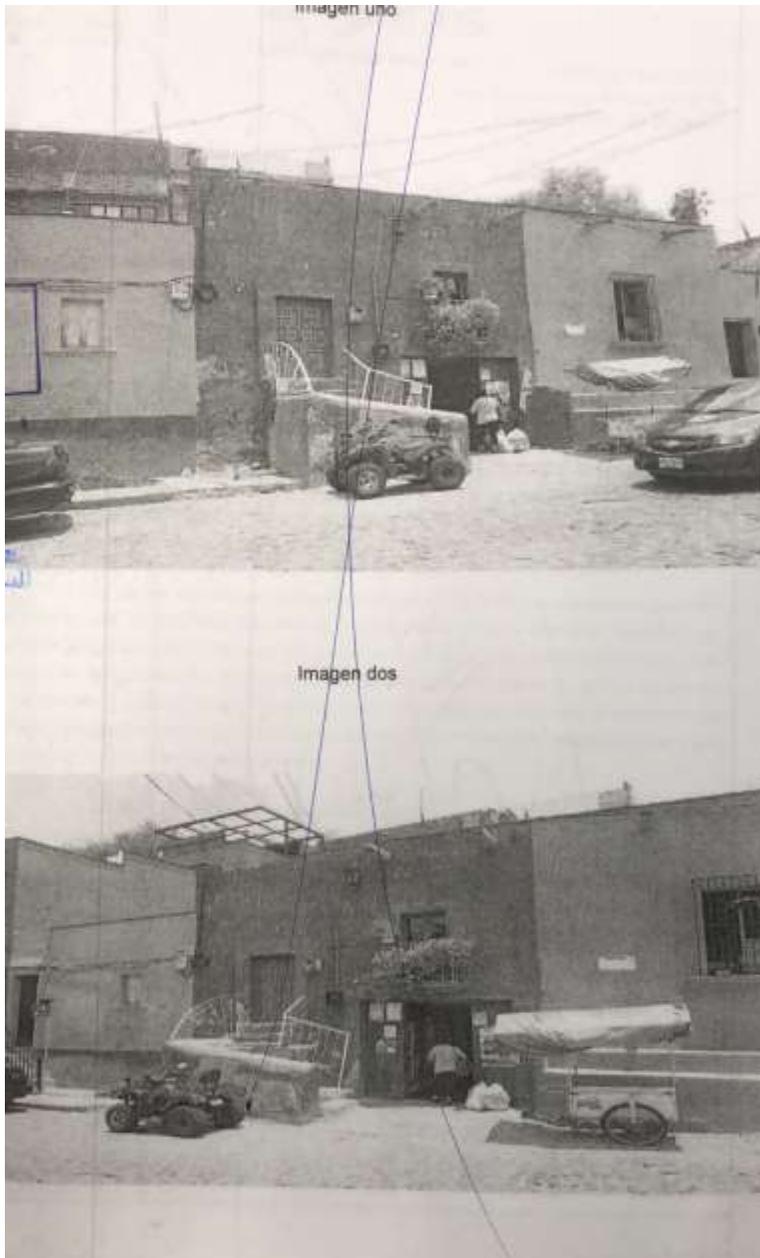
<sup>14</sup> Visible de la hoja 0000011 a la 0000017 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 000032 del sumario.

inmueble el cual se presume que en su fachada tiene una lona con publicidad política, por lo que al llegar a la calle de "Beneficiencia" descendí de mi vehículo y caminando a lo largo de la calle pude localizar la fachada del inmueble, por lo que me cercioré de ser este el inmueble correcto ya que las características coinciden con las del escrito de denuncia a lo cual me dirijo frente a la fachada del inmueble y procedo a tomar sus características, siendo este una casa habitación con fachada de color rojo, en la parte superior tiene 02 dos canaletas de color café se observa con cristales y al frente de esta ventana hay un barandal en color blanco, con plantas en color verde y amarillo, del lado izquierdo de la casa -visto de frente- hay una puerta de madera en color café con un marco en color rojo, aun (sic) lado de la puerta hay 02 dos cajas metálicas, una es en color gris y la otra en color negro, al frente escaleras, se visualiza una barda de baja altura en color rojo.

Al frente, del inmueble en la parte baja, se visualiza una puerta de madera en color café, la cual se encuentra abierta, y en su interior hay diversas cosas de abarrotes y refrigeradores, que en su interior había 02 dos personas del sexo femenino, de quien no tuve a la vista sus características físicas.

De lo anterior, proceso a tomas 02 dos fotografías, mismas que se agregan a la presente acta como **ANEXO UNO.**»



Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

**3.6.2. Calidad de las partes denunciadas.** Es un hecho público y notorio<sup>16</sup> que Mauricio Trejo Pureco fue candidato a la Presidencia Municipal por el *PRI*, para contender por el ayuntamiento de San Miguel de Allende y que de conformidad con la información publicada en el portal del *Instituto*<sup>17</sup>, se le registró con esa calidad en sesión especial efectuada el día cuatro de abril.

Por su parte, el *PRI* es una entidad de interés público, regulada por la *Constitución federal* y las leyes de la materia y con registro en el Estado.

**3.7. Análisis del caso concreto.** Para llevar a cabo este estudio, se revisará la presunta colocación de propaganda político-electoral en lugares no permitidos por la normatividad electoral y por la culpa en la vigilancia por parte del *PRI*.

#### **3.7.1. Propaganda electoral.**

El artículo 195, tercer párrafo de la *Ley electoral local* define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.

En este tenor, cabe hacer notar que es necesario el cumplimiento de ciertas directrices para la fijación de propaganda política por parte de los institutos políticos, a efecto de no vulnerar los dispositivos de ley.

Al respecto el artículo 202 de la *Ley electoral local*, enlista las reglas que

---

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>17</sup> Lo que se obtiene de la página de internet <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-099-pdf/>

han de observar los partidos políticos y las candidaturas, consistentes en:

*I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

*II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en febrero del año de la elección.*

Además, la distribución o colocación de la propaganda electoral debe respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso y su retiro o fin deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

La propaganda colocada en vía pública, debe retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. Señalando además que la omisión en el retiro o fin de distribución de ésta, serán sancionados conforme a la *Ley electoral local*.

Señala de este modo, que los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, deberán velar por la observancia de esas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos y personas candidatas el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

En el asunto en análisis, el denunciante se inconformó por la indebida colocación de una lona, que identifica al partido político (*PR*) y al entonces candidato denunciado, en la zona centro de la ciudad, lo que considera violatorio de las reglas que regulan la propaganda político-electoral.

Para acreditar su dicho, el denunciante anexó la impresión a color de varias fotografías, en las que se puede apreciar la colocación de la manta de referencia<sup>18</sup>.



Hace notar que la colocación de la manta infringe la normativa de la materia, relativa a la colocación de propaganda político-electoral en lugares prohibidos.

En este tenor, el artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del *Instituto*<sup>19</sup> es claro en señalar que en la colocación de la propaganda electoral, los **partidos políticos**, coaliciones, **candidatos**, simpatizantes y equipos de campaña,

---

<sup>18</sup> Visible y localizable a fojas 000019 del expediente.

<sup>19</sup> Localizable y visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reg-difusion-fijacion-retiro-propaganda-electoral-pdf/>

observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- II. Podrá colgarse o fijarse en muebles o inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo de las autoridades correspondientes;*
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

Por su parte, el Reglamento de Anuncios y Toldos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato<sup>20</sup>, regula en su artículo 9, que la persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar o colocar anuncios regulados por ese ordenamiento, deberá obtener previamente de la Dirección de Desarrollo Urbano de aquella ciudad, la licencia o permiso, en los términos dispuestos por el Reglamento y demás disposiciones aplicables y dentro de la zona de monumentos históricos, señala que se deberá contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia a través de la Dirección y/o de la Coordinación del Centro Histórico.

Por último, establece que no se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, que sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres o promuevan a la discriminación de raza o condición social.

**3.7.2. No se acreditó la conducta imputada, consistente en la infracción a la normatividad electoral, por la supuesta colocación de propaganda político-electoral en lugares prohibidos por la norma.**

Lo anterior es así, en virtud de que el denunciante fue enfático en hacer

---

<sup>20</sup> Consultable a través de la liga de internet: [https://sanmigueldeallende.gob.mx/transpa\\_prueba/docs/1/14120098781.pdf](https://sanmigueldeallende.gob.mx/transpa_prueba/docs/1/14120098781.pdf)

notar la vulneración a las normas relativas a la colocación de propaganda político-electoral, en lugares prohibidos infringiendo así la normativa expedida para regular dicha actividad, sin embargo, no fue específico en señalar cuál era la disposición vulnerada, puesto que, si bien es cierto, anexó a su denuncia varias fotografías, de las mismas no se alcanza a establecer de forma clara e indubitable que se trate de un edificio público o de valor histórico o cultural.

La determinación asumida, encuentra sustento además, en los hechos asentados por la oficialía electoral en el ACTA-OE-IEEG-CMAL-027/2021, que se encuentra revestida de valor probatorio pleno, al haber sido expedida por funcionariado electoral revestido de fe pública en ejercicio de sus atribuciones.

Pero también, resulta idónea para acreditar que en el lugar señalado por el denunciado no se localizó ninguna manta, de conformidad con lo asentado por la persona funcionaria pública así como la evidencia fotográfica capturada para tales efectos, como se observa a continuación:



En este orden de ideas, se puede concluir que, si bien es cierto, el denunciante aportó a la causa varias fotografías para acreditar la existencia de la propaganda político-electoral tildada de indebida, también lo es, que la prueba idónea para corroborar los hechos denunciados lo era un acta de hechos, elaborada por el funcionariado con fe pública, para darle eficacia y certeza.

Así fue, que de forma acertada el *Consejo municipal* para mejor proveer ordenó a la oficialía electoral constatar los hechos materia de la denuncia, a fin de certificar que no se alteraran o perdiera los indicios o elementos materia de investigación.

Lo anterior, conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia de rubro "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*"<sup>21</sup>, se advierte que en los PES, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, al ser su deber aportar desde la presentación de la denuncia aquéllas que tenga a su alcance, e identificar las que habrán de requerirse, en el caso de no tener posibilidad de recabarlas de mutuo propio; con independencia de la facultad investigadora con la que cuenta la autoridad electoral, derivado de la interpretación a los artículos 41, base III, apartado D, de la *Constitución federal* y 470 a 477 de la *Ley general electoral*.

En ese sentido, al no desprenderse de las constancias que integran el expediente mayores elementos de los que pueda corroborarse o acreditar la violación atribuida al denunciado, conforme al principio de presunción de inocencia, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida.

**3.7.3. Culpa en la vigilancia del PRI.** Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar

---

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13., así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

que la conducta del denunciado se apegara a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de la citada publicación, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *Tribunal* determina que no se actualiza la infracción imputada al *PRI*, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre el denunciado y el partido citado, no se acreditó la existencia de los actos señalados, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.-** Se declaran no acreditados los hechos que dieron origen a la denuncia y en consecuencia, inexistentes las violaciones atribuidas a Mauricio Trejo Pureco, consistentes la colocación de propaganda político-electoral en lugares no permitidos por la normatividad y al Partido Revolucionario Institucional por la culpa en la vigilancia, por lo que es improcedente la imposición de sanción, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de esta resolución.

Notifíquese por oficio al Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por mensajería especializada y por estrados a las partes y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Comuníquese por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Igualmente publíquese esta resolución en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General